

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 122.

Jueves 8 de Abril.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 92, correspondiente al Viernes 2 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

D. FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos las que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Para cubrir el déficit del actual presupuesto de 1868 á 1869 y el remanente de los anteriores, las Cortes decretan un empréstito de 100 millones de escudos efectivos, encargando la negociacion al Poder Ejecutivo, quien dará cuenta á las mismas Cortes inmediatamente despues de realizada la operacion.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes 31 de Marzo de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 1.º de Abril de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En la Gaceta de Madrid, núm. 95,

correspondiente al Lunes 5 de Abril, se halla inserto el decreto siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

La ley de 26 de Marzo último señala el tercer domingo de este mes para el sorteo de los mozos llamados al servicio de las armas en el presente reemplazo, y este mismo dia es tambien uno de los cuatro en que deben verificarse en varias circunscripciones de la Peninsula segundas elecciones de Diputados para las Cortes Constituyentes, á lo dispuesto en el decreto de 25 de los meses de Marzo.

Si no se modificase una de las dos citadas disposiciones, resultaría que en aquellos pueblos convocados nuevamente á emitir el sufragio tendrían lugar simultáneamente dos operaciones distintas, complicadas de suyo, y á cual mas importante.

Deseoso el Poder Ejecutivo de allanar todas las dificultades que pudieran impedir que algunos pueblos se dedicasen con todo interés al acto importante de la eleccion de sus Representantes, y con el fin tambien de dar á las Diputaciones y Ayuntamientos mayor plazo para arbitrar los medios de cubrir á metálico sus respectivos cupos, ha autorizado al Ministro que suscribe para disponer lo siguiente:

1.º Las operaciones del sorteo de los mozos llamados al reemplazo de este año se verificarán el dia 25 del mes actual.

2.º El llamamiento y declaracion de soldados comenzará el dia 2 del próximo mes de Mayo.

3.º La autorizacion que por el artículo 17 del decreto del 3 de este mes se concede á las provincias y á los distritos municipales se entiende prorogada hasta el 25 del mismo, que es cuando comienza la operacion del sorteo.

Madrid 4 de Abril de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### Circular número 221.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 3 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia

para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Sinfrosa Cervera, hija de don Manuel, Miliciano Nacional, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial á los fines que se expresan.

Cáceres 5 de Abril de 1869.

RAMON DE ACERO.

#### Circular número 222.

Extravío de una yegua.

Habiendo desaparecido de los campos de Trujillo una yegua de la propiedad de D. Andrés Castellano, de esta Capital, encargo á los Sres. Alcaldes que si apareciese en el término jurisdiccional de su respectivo pueblo, se sirvan darme conocimiento ó á su referido dueño, á cuyo fin se anotan á continuacion las señas de expresada yegua.

Cáceres 1.º de Abril de 1869.

RAMON DE ACERO.

Señas.

Una yegua cerril, pelo castaño, de mas de siete cuartas de alzada, con el hierro de la conocida ganadería del Vizconde de la Torre, presumiéndose pueda haberse dirigido á la Sierra de Yerves, en donde se ha criado y permanecido posteriormente largas temporadas.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 73, correspondiente al Domingo 14 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion

concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se declaran por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 10 de Marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta, es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclan.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes... 45 por 100

En los 10 siguientes... 55 por 100

En los 10 siguientes... 50 por 100

En los 10 últimos... 45 por 100

3.° Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los transportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.° El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa-Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.° Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándoles en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.° El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condición 2.°

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo, aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Es-

tado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, labaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán así mismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época de arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.° Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se suspendiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.° El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.° El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el art. 8.° de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10.° El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11.° El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este

delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y Escribanos del mismo ramo.

12.° Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.°

13.° El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que vá marcada en la condición 2.°, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14.° Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15.° La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16.° El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17.° En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

#### CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.° Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.° La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

#### BASES PARA EL SISTEMA DE EXPLOTACIÓN Á QUE DEBE SUJETARSE EL ARRENDATARIO DE LAS MINAS DE LINARES.

1.° El sistema general de explota-

ción que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvo aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.° Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.° Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testers, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.° De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.° Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.°, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.° Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.° El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.° También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero* y *Bajo de Arrayanes*.

9.° Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego

de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga a satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años. por 100  
En los ocho siguientes. por 100  
En los diez siguientes. por 100

En los diez subsiguientes. por 100  
En los diez últimos. por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las personas que apetezcan interesarse en la licitación.

Cáceres 20 de Abril de 1869.

RAMON DE ACERO.

**TABLAS para la reduccion de monedas del actual sistema monetario al establecido por decreto de 19 de Octubre último, publicadas en la Gaceta de Madrid, núm. 85.**

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.**

**Direccion de ensayos de las Casas Nacionales de Moneda.**

(Continuacion.)

Tabla para la reduccion de MONEDAS DE PLATA DE 10 REALES, ó un escudo, á pesetas del sistema monetario establecido por decreto de 19 de Octubre último.

NUMERO de monedas.	VALOR		EQUIVALENCIA EN PESETAS NUEVAS.	
	en reales.	en escudos.	Pesetas.	Céntimos.
1	10	1	2	59
2	20	2	5	19
3	30	3	7	78
4	40	4	10	38
5	50	5	12	97
6	60	6	15	57
7	70	7	18	17
8	80	8	20	76
9	90	9	23	36
10	100	10	25	95
20	200	20	51	91
30	300	30	77	87
40	400	40	103	83
50	500	50	129	79
60	600	60	155	75
70	700	70	181	71
80	800	80	207	67
90	900	90	233	63
100	1.000	100	259	59
200	2.000	200	519	19
300	3.000	300	778	79
400	4.000	400	1.038	39
500	5.000	500	1.297	99
600	6.000	600	1.557	59
700	7.000	700	1.817	19
800	8.000	800	2.076	79
900	9.000	900	2.336	39
1.000	10.000	1.000	2.595	99
2.000	20.000	2.000	5.191	99
3.000	30.000	3.000	7.787	99
4.000	40.000	4.000	10.383	99
5.000	50.000	5.000	12.979	99
6.000	60.000	6.000	15.575	99
7.000	70.000	7.000	18.171	99
8.000	80.000	8.000	20.767	99
9.000	90.000	9.000	23.363	99
10.000	100.000	10.000	25.959	99
20.000	200.000	20.000	51.919	99
30.000	300.000	30.000	77.879	99
40.000	400.000	40.000	103.839	98
50.000	500.000	50.000	129.799	98
60.000	600.000	60.000	155.759	98
70.000	700.000	70.000	181.719	98
80.000	800.000	80.000	207.679	97
90.000	900.000	90.000	233.639	97
100.000	1.000.000	100.000	259.599	97
200.000	2.000.000	200.000	519.199	94
300.000	3.000.000	300.000	778.799	92
400.000	4.000.000	400.000	1.038.399	89
500.000	5.000.000	500.000	1.297.999	87
600.000	6.000.000	600.000	1.557.599	84
700.000	7.000.000	700.000	1.817.199	81
800.000	8.000.000	800.000	2.076.799	79
900.000	9.000.000	900.000	2.336.399	76
1.000.090	10.000.000	1.000.000	2.595.999	74

Madrid 18 de Marzo de 1869.—Eugenio de Larra.  
Madrid 23 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

(Se continuará.)

**GOBIERNO MILITAR**

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en escrito de 1.ª del actual, seccion 2.ª, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina, en 25 del anterior mes dice:— Excmo. Sr.: De acuerdo de este Tribunal supremo me dirijo á V. S. á fin de que se digne hacer saber á Miguel Gomez Moreno, soldado licenciado vecino de la villa de Cumbres Mayores, que para unir á la instancia que tiene promovida en solicitud de relief de una cruz de M. I. L. premiada, necesita presentar por ese conducto el diploma original de la cruz á que se refiere la copia que ha exhibido. Lo que traslado á V. E. con igual objeto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del interesado.

Cáceres 6 de Abril de 1869.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio Carazo.

**El Lic. D. Ramon Villegas, Jefe honorario de Administracion y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.**

Hago saber: Que el dia 19 de Abril próximo venidero, de nueve á once de su mañana, tendrá efecto en este Juzgado el remate de una cuarta parte con corta diferencia de la casa calle del Postigo, núm. 5, de esta poblacion, que linda por la derecha con la de Antonio Andrada, por la izquierda con la de María del Pilar del Barco, y por la espalda con el corral de la del Sr. Conde de Canilleros, cuya parte de casa pertenece á Dolores y Dionisio Manzano, y ha sido retasada toda la casa en 906 escudos. Y para que llegue á la común inteligencia, se fija el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Cáceres 23 de Marzo de 1869.—Ramon Villegas.—Por su mandado, José Asensio.

Hago saber: Que el dia 25 de Abril próximo venidero, de ocho á diez de su mañana, tendrá efecto en este Juzgado el remate de las fincas siguientes, embargadas á Manuel Cortés Leal para pago de costas y por sus valores, puestos al margen, dadas en justa tasacion.

Escudos.	Mlms.
La tercera parte de una casa número 3, moderno, en la calle de San Anton, de esta villa, en. . . . .	428 333
Una acera de tierra de segunda calidad, de 2 hectáreas ó sean 3 fanegas del país, en la dehesa de los Caballos, de este término, que linda por N. con el camino de Santa Ana, Sur dehesa de don José Aguirre. Este heredad de D. José Lopez y Oeste con la Cañada, en.	180
<b>Total.</b>	<b>608 333</b>

Y para que llegue á conocimiento del público se insertará el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Cáceres á 30 de Marzo de 1869.—Ramon Villegas.—Por su mandado, José Asensio.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á D. Francisco Liberal y Cabrera, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa pendiente en su contra por calumnia ó injuria al señor D. Joaquin Muñoz Bueno su convecino; pues de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar siguiendo la causa en su rebeldia.

Dado en Cáceres á 31 de Marzo de 1869.—Ramon Villegas.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Por el presente se cita y llama por segunda vez y término de nueve dias á Antonio Gutierrez Grajera, natural y vecino de Badajoz, soltero, esquilador, de 41 años, para que dentro de él se presente en este Juzgado á ser notificado de la acusacion fiscal en causa en su contra por robo de caballerias, entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 1.º de Abril de 1869.—Ramon Villegas.—Por su mandado, José Asensio.

**D. Ambrosio Fernandez Vitacarros, Juez de primera instancia del Juzgado de esta ciudad de Coria y su partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Lopez Manjon, natural de Marchena, Alcalde que ha sido de esta cárcel, para que se presente en este Juzgado á satisfacer las costas que le han sido impuestas en la causa que en el mismo se le siguió por faltas y abusos cometidos en el ejercicio de su cargo; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y con el fin de que las autoridades tanto civiles como militares procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este tribunal con las seguridades debidas, se expresan sus señas.

Dado en Coria á 31 de Marzo de 1869.—Ambrosio Fernandez Vitacarros.—Por mandado de su señoría, Francisco Villagrà.

**Señas.**

Como de 61 años de edad, bastante alto, moreno, de oficio guarnicionero, algo picioso de viruelas, con una cicatriz en un carrillo, viste de pantalon y chaqueta de paño fino, es de cara bastante ancha.

**D. Mauricio Piñuela, Juez de Paz de esta ciudad de Salamanca y accidental de primera instancia de la misma y su partido.**

Hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del refrendante pende causa criminal de oficio contra Pedro Hernandez, natural ó residente en Castellanos de Villiquera, de edad como de 15 á 16 años, blanco de cara, que vestia calzon corto de paño, chaqueta de lo mismo y sombrero de ala no muy ancha, por hurto de una caballeria menor de la pertenencia de Josefa Martin, que la tenia en la posada titulada de los Pasitos, de esta ciudad, de donde la sustrajo el llamado Pedro Hernandez el dia 15 de Setiembre de 1868.

Y como las diligencias practicadas en busca del referido Pedro Hernandez hayan sido infructuosas, he acordado lla-

marle por el presente único edicto para que en término de 30 días siguientes al de su publicación en el Boletín oficial, comparezca en la cárcel pública de este partido para ser indagado en mencionada causa; apercibido que de no verificarlo seguirá la misma en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Así mismo ruego y encargo á los señores Jueces, Autoridades, Jefes é individuos de la Guardia civil manden practicar y practiquen las mas esquisitas diligencias para la busca y captura de referido sujeto y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Salamanca 2 de Abril de 1869.—Mauricio Piñuela.—Por su mandato, Joaquin Frutos.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LUGAR DEL CAMPO.**

Habiendo terminado en el día de ayer los treinta días que previene el art. 100 de la ley municipal vigente segun el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 109 para la provision de la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, en virtud de lo cual, solo se ha solicitado por D. Pablo Fernandez, vecino de la Conquista y residente en la actualidad en este, anunciándose de nuevo en expresado Boletín para los efectos que ordena el art. 101 de dicha ley.

Lugar del Campo 5 de Abril de 1869.—El Alcalde, Francisco Broncano.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MESA DE IBOR.**

Designacion de cuotas ó categorías verificada por el Ayuntamiento y Junta repartidora de esta villa para hacer efectivo el impuesto personal, con inclusion de su demostracion.

**DESIGNACION.**

	Rs.	cénts.
Cantidad repartible en los dos trimestres últimos del año económico actual...	3110	40
Contribuyentes entre quienes se reparte.....	289	
Tipo medio.....	10	76

**DEMOSTRACION.**

	Reales vn.
1.º—Alquiler de 200 reales.	20
2.º—Idem de 180 rs.....	18
3.º—Idem de 160 rs.....	16
4.º—Idem de 140 rs.....	14
5.º—Idem de 120 rs.....	12
6.º—Idem de 100 rs.....	10
7.º—Idem de 80 rs.....	8
8.º—Idem de 60 rs.....	6
9.º—Idem de 40 rs.....	4
10.—Idem de 20 rs.....	2

Rs. cénts.

Cupo para el Tesoro.....	2880
Mitad del cupo que se deduce por el primero y segundo trimestre en que rigió el repartimiento de consumos.....	1440
Cupo para los dos trimestres	1440

Cantidades Para el presupuesto adicionales (puesto provincial para gastos.....)	720	1440
de interés/Para el municipal.....	720	
Total cupo.....	2880	

Recargo del 8 por 100 por administracion y cobranza	230	40
Total á repartir.....	3110	40

Mesa de Ibor 20 de Marzo de 1869.—El Alcalde, José Romero.—El Secretario, Manuel Martín.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARCÍAZ.**

El repartimiento del impuesto personal y de capitacion de esta villa, creado en sustitucion del de consumos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la fecha, con el fin de que puedan examinarle las personas que gusten y producir las reclamaciones de agravio que estimen convenientes, á cuyo efecto se estampan tambien á continuacion las categorías formadas por el Ayuntamiento y Junta repartidora, para girar dicho repartimiento y la demostracion de este. Las reclamaciones que no se presenten en el indicado término, no serán oidas por la Junta de jurados.

**DESIGNACION.**

	Rs.	cénts.
Cantidad repartible en los tres trimestres del año económico actual.....	6763	93
Contribuyentes entre quienes se reparte.....	500	
Tipo medio.....	13	32

**DEMOSTRACION.**

Alquileres de 20 á 30 reales.—Cuarta parte de categoría ó sea cuarta parte del tipo medio.  
 Idem de 30 á 40 rs.—Media categoría ó sea mitad del tipo medio.  
 Idem de 40 á 50 rs.—Tres cuartas partes de categoría ó sea tres cuartas partes del tipo medio.  
 Idem de 50 á 60 rs.—Una categoría ó sea una cuota media.  
 Idem de 60 á 70 rs.—Una y cuarta parte de categoría ó sea una y cuarta parte del tipo medio.  
 Idem de 70 á 80 rs.—Una y media categoría ó sea una y media cuota del tipo medio.  
 Idem de 100 rs.—Dos categorías ó sean dos cuotas del tipo medio.  
 Idem de 125 rs.—Dos y media categorías ó sean dos y media cuotas del tipo medio.  
 Idem de 150 rs.—Tres categorías ó sean tres cuotas medias.  
 Idem de 175 rs.—Tres y media categorías ó sean tres y media cuotas del tipo medio.  
 Idem de 200 rs.—Cuatro categorías ó sean cuatro cuotas medias.  
 Idem de 230 rs.—Cuatro y media categorías ó sean cuatro y media cuotas del tipo medio.  
 Idem de 260 rs.—Cinco categorías ó sean cinco cuotas medias.  
 Idem de 300 rs.—Seis categorías ó sean seis cuotas medias.  
 Idem de 350 rs.—Siete categorías ó sean siete cuotas medias.

Garcíaz 26 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Santiago Gonzalez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEBO.**

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este pueblo, para el año económico actual de 1868 á 1869, se ha dispuesto que por término de 15 días, á contar desde el de la fecha, se ponga de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, donde los contribuyentes en el comprendidos podrán presentarse

á examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes, antes que espire dicho tiempo, pues pasado que sea no les serán admitidas.

Acebo 31 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Timoteo Cáceres.—De su orden, Bonifacio Fernandez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL CANO.**

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este pueblo, se halla puesto en público desagravio, por término de 15 días, en la Secretaria de Ayuntamiento á contar desde esta fecha.

Lo que se hace público por medio del presente para que use de su derecho ante el Jurado, el contribuyente que se creyere agraviado.

**DEMOSTRACION.**

	Rs.	cénts.
Cantidad repartible por los tres trimestres.....	11556	
Cuotas que resultan en el repartimiento.....	2984	
Cuota media.....	3	88

Y para que llegue á noticia de los contribuyentes, se estampa el presente en Aldea del Cano 3 de Abril de 1869.—Vicente Sanguino.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA ABADIA.**

LISTA de los asociados designados por la suerte en la sesion del día 23 del corriente, para los efectos prevenidos en el art. 135 y siguientes de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868.

**Señores.**

- D. Vicente Peña Rico.
- D. Mateo Martín.
- D. Francisco Sanguino.
- D. Fulgencio Hernandez.
- D. Juan José Sanchez.
- D. Tomás Dominguez.

Y cumpliendo con cuanto se previene por el art. 134 de expresada ley, se hace público por medio del presente que se fijará en el sitio de costumbre de este pueblo, insertándose ademas en el Boletín oficial de la provincia.

Abadía 28 de Marzo de 1869.—El Alcalde, José Malaga.—D. S. O., José María Garcia Perez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.**

LISTA nominal de los vecinos contribuyentes á quienes por virtud del sorteo celebrado con arreglo al art. 126 de la ley municipal vigente, ha correspondido el cargo de

**Asociados al Ayuntamiento.**

- D. Manuel Gumersindo Cano.
- D. Juan Tomé de Antonio.
- D. Juan Garcia Gutierrez.
- D. Manuel Garcia de Juan.
- D. Alejandro Garcia de Ignacio.
- D. Juan Cipriano Yuste.
- D. Pedro Garcia Gil.
- D. Genaro Ramos.
- D. José Muñoz de José
- D. Julian Cardador menor.
- D. Juan Lino Almendral.
- D. Venancio Almendral.
- D. Jacinto Carril.
- D. Ignacio Oliva.
- D. Vicente Garzon Rubio.
- D. Juan Tomé Fernandez.
- D. Manuel Muñoz de Blas.

- D. Francisco Garcia de Juan.
- D. Julian Rodriguez.
- D. Aniceto Garcia de Alejandro.
- D. Dionisio Muñoz.
- D. Juan Timoteo Oliva.

Malpartida de Plasencia 2 de Abril de 1869.—El Alcalde, Evaristo Oliva.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZUELA.**

**Vacante de Médico-Cirujano.**

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo por renuncia voluntaria del que la venia desempeñando, sin que exista ningun otro Profesor, dotada con el sueldo de 300 escudos años pagados de los fondos municipales trimestralmente por la asistencia de 100 familias pobres, constando este pueblo de 400 y tantos vecinos, pudiendo el agraciado hacer iguales con los vecinos no pobres.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes competentemente autorizadas al Sr. Alcalde de este pueblo en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Cabezuela 29 de Marzo de 1869.—José Merino y Sevillano.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARGANTA DE BÉJAR.**

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo dotada con el sueldo anual de 200 escudos por la asistencia de las familias pobres, actos de quintas y criminales, pudiendo igualarse con doscientos mayores contribuyentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento en el término de 30 días contados desde la fecha en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Garganta de Béjar y Abril 1.º de 1869.—El Presidente, Agapito Neila.

**ANUNCIOS.**

**Arriendo de dehesas.**

El 25 del corriente y hora de las doce de su mañana, en casa de los señores viuda de M. M. Muro é hijos, se arrendarán por término de 5 años, en subasta privada, los pastos y fruto de bellota de las dehesas tituladas Calabazas, Morales y Casablanquilla, sitas en el valle de Castellanas, término de esta capital; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de referidos señores.

Cáceres 2 de Abril de 1869.—Manuel L. Muro.

**AVISO A LOS FUMADORES.**

La Fábrica y Almacén de libritos de la Estrella y Bailarina, que de la propiedad de D. Antonio Alcántara, estaban y se vendian en la Lonja de la Cárcel de Salamanca, se han trasladado á la Plaza Mayor, núm. 34, donde se venden ahora, cerca del Correo.

CACERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ. Portal Llano, núm. 19.